

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00337-00  
PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA  
CAUSANTE : JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ  
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN en subsidio apelación

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por la apoderada del demandado contra el auto dictado el 3 de septiembre de 2021 en cuanto no tuvo en cuenta el escrito aportado en nombre del demandado y resolvió sobre la reforma libelo.

#### I. Argumentos del recurso

Sostiene la recurrente que el despacho se equivocó al no tener reconocerle el apoderamiento en favor del demandado, no obstante que el memorial respectivo fue aportado a la comunicación electrónica del 4 de agosto de 2021.

Adicionalmente, reclaman necesario impulsar el trámite a su escrito de oposición antes de admitir la reforma de la demanda planteada por la contraparte, por lo que propone la revocatoria de la providencia.

#### II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

#### III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del expediente encuentra el despacho desde ya que le asiste razón parcial a la replicante, nótese que en efecto la apoderada junto con el escrito radicado el 4 de agosto de 2021 (c. digital 19) aportó el poder conferido por el demandado, siendo este obviado por el despacho a proveer con pronunciamiento del 3 de septiembre hogaño, por lo que sin más se presta obligada la revocatoria del inciso tercero de la providencia fustigada, para en su lugar disponer con base en su contenido la notificación por conducta concluyente del señor Johan Fernando Martínez Jiménez, por virtud de reconocerse a la profesional del derecho Lidia Tamayo Tovar, como su representante judicial, conforme la regla del inciso 2º del artículo 301 del CGP, lo que implica mantener agregado el pluricitado memorial contentivo de la contestación de la demanda inicial, no obstante que la determinación en cita da lugar a ordenar el traslado conforme lo autoriza el artículo 91 *ibídem*. El sentido de la decisión anunciada da lugar a considerar la pérdida de objeto del recurso vertical formulado como subsidiario.

Consecuencia de lo resuelto, se impone revocar igualmente el inciso segundo de la providencia atacada, por carecer de vigencia la orden allí contenida.

No ocurre lo mismo, sin embargo, en lo que respecta a la réplica contra la admisión de la reforma de la demanda, ya que acorde con el postulado del artículo 93 del CGP, tal procede en la oportunidad procesal presente en la causa, y no es óbice la ausencia de notificación del pasivo ni luce ella impeditiva de su vinculación procesal como lo quiere hacer ver la censora, por lo que en consecuencia se despachará negativamente la iniciativa propuesta contra el inciso primero del auto recurrido,

y como quiera que la determinación no es susceptible de ser apelada se denegará por improcedencia el recurso de alzada propuesto.

Se rechaza por falta de objeto e improcedencia el recurso de alzada propuesto en subsidio por la censora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

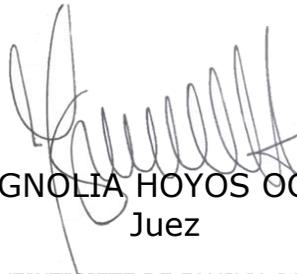
PRIMERO: REVOCAR los incisos segundo y tercero del auto recurrido, y en su lugar conforme al poder allegado (c.digital 19 fl. 763 y 764), se reconoce a la abogada Lidia Tamayo Tovar como apoderada de Johan Fernando Martínez Jiménez y se tiene en consecuencia al demandado notificado por conducta concluyente en los términos del inciso 2º del artículo 301 del CGP. Secretaría contabilice los términos de que el inciso 2º del artículo 91 *ibídem* y vencido el mismo ingrese el expediente al despacho para proveer.

Se mantiene agregado el escrito de contestación y sobre su trámite se resolverá en oportunidad.

SEGUNDO: Mantener en lo demás la firmeza del auto recurrido.

TERCERO: Negar la apelación propuesta como subsidiaria.

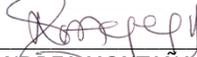
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0185 FECHA 22/OCTUBRE/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
SECRETARIA